

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE SEVILLA

AVD. DE LA BUHAIRA N° 29, primera planta
Fax: 954544719. Tel.: 954544715/16/17/18
N.I.G.: 4109142C20080056064
Procedimiento: Familia. DIVORCIO contencioso

SENTENCIA N° 483/10

En SEVILLA, a uno de septiembre de dos mil diez.

Vistos por el Ilmo. MAGISTRADO de JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE SEVILLA, D. FRANCISCO DE ASIS SERRANO CASTRO, los presentes autos de Familia. Separación contenciosa /, instados por la Procuradora D^a. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de D.xxxxxxxxxxxxxx, contra D^a. xxxxxxxxxxxxxxxxrepresentado por la Procuradora D^a.xx xxxxxxxxxxxxxxxx, ambos con asistencia Letrada, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora D^a. , en nombre y representación de D. presentó escrito de fecha 18/11/08 por el que formulaba demanda de Familia. Separación contenciosa 1347/2008 contra D^a. en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en el escrito de demanda, y terminaba suplicando se dictara Sentencia conforme a los pedimentos del indicado escrito.

Segundo.- Turnada a este Juzgado, se admitió a trámite la indicada demanda, teniéndose por personado y parte al mencionado Procurador y acordándose emplazar por cédula y copias a la parte demandada por término de veinte días hábiles para personarse y contestarla, bajo apercibimiento de rebeldía. Dentro de dicho término se personó en autos la Procuradora D^a. en nombre y representación de D^a. , contestando la demanda en tiempo y forma, y

contestándola en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes e instando por reconvenición el divorcio de los cónyuges litigantes, e interesando Sentencia conforme a sus pedimentos; señalándose vista principal que se celebró en este Juzgado el día 8/2/10, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La cuestión a resolver mediante este cauce procesal deriva de una pretensión de divorcio, por cuya motivación es de preceptiva aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Primero del Libro IV de la Ley 1/2.000 de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.- Que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por el divorcio, tal como señala el artículo 85 del Código Civil, y como el artículo 86 del mismo Cuerpo Legal contempla los motivos eficientes que pueden desembocar en la referida situación, es obvio que corresponde analizar, por los datos obrante en la causa, si la solicitud planteada por la representación procesal de las partes se fundamenta en las premisas válidas, a tenor del precepto últimamente reseñado, para alcanzar la finalidad suplicada.

Tercero.- Con base en el anterior razonamiento, es preciso acceder a la pretensión deducida en estos autos civiles, habida cuenta que, según aparece acreditado, concurren los presupuestos necesarios para el éxito de la acción ejercitada, en cuanto se ha demostrado, por la probanza aportada, el cese efectivo de la convivencia conyugal durante el término temporal y con los requisitos determinados en el artículo 81 del Código Civil.

Cuarto.- En lo que concierne a las consecuencias y efectos derivados de dicho pronunciamiento de conformidad a lo dispuesto en el art. 91 y ss. del Código Civil, procede adoptar, en la parte dispositiva de esta sentencia, las medidas definitivas que se estimen procedentes, equitativas, ajustadas al interés familiar, con especial atención al de los tres hijos menores de edad, de conformidad a los hechos que han resultado acreditados y en base a los siguientes fundamentos y razonamientos de índole material y jurídica:

1.- En primer lugar se debate sobre la cuestión esencial referente al modelo del ejercicio de las relaciones parentales de ambos progenitores con sus tres hijos. Al respecto se plantea una disyuntiva sobre la elección de un modelo de custodia exclusiva o de custodia compartida, resultando

lamentable, manifiestamente discriminatoria la actual situación legislativa que se produce en España, donde coexisten normativas francamente contradictorias, dependiendo en definitiva, de la vecindad civil del justiciable la aplicación de una u otra. En relación a la concepción de la guarda y custodia de los hijos, las diferencias y desigualdades que se producen son manifiestos y notorios siendo de destacar que pese a que el legislador (a nivel nacional o autonómico) siempre pretenda garantizar y preservar el interés y bienestar de los menores, lo cierto es que el patrón escogido del que se va a hacer depender el requisito de idoneidad para el cuidado habitual de los hijos, viene predeterminado por planteamientos ideológicos: unos de carácter trasnochado, reaccionarios al progreso y que siguen valorando la figura materna como referente de apego principal, y a la figura paterna como referente periférico, y otros que habiendo superado esa mentalidad apuestan por planteamientos de auténtica igualdad y paridad en el cumplimiento de las obligaciones domésticas, entre los que resulta principal la de participar, compartir y distribuir el deber de crianza, cuidado y atención de los hijos, siempre que ambos progenitores durante la convivencia familiar hubieran hecho frente común y corresponsable en el compromiso de asumir esas obligaciones, mostrando una idoneidad y predisposición a seguir asumiéndolas al margen de cualquier consideración por razón de sexo. Ese segundo planteamiento y concepción es el que ha prevalecido y del que se han hecho partícipes los Parlamentos Autonómicos de Aragón (Ley de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, BOA Ley 2/2010 de 26 de Mayo) y de Cataluña, cuya regulación entrará en vigor el próximo mes de enero. Mas en el resto del territorio nacional sigue primando un enfoque en el que se parte del carácter no preferente e incluso excepcional del modelo de custodia compartida (art. 92 del Código Civil).

Puesto que los jueces han de juzgar sometidos no solo a su conciencia sino al imperio de la ley en el presente caso se ha de excluir la posibilidad de establecer un régimen de custodia compartida, pese a que expresamente en el informe del Equipo Psicosocial de fecha 21/05/2010 se concluyera que “tras el estudio realizado, entendemos que se dan las condiciones necesarias para el establecimiento de una guarda y custodia compartida”, puesto que el Ministerio Fiscal ha informado en contra de esa opción, constituyendo ese informe favorable un requisito ineludible (aunque probablemente inconstitucional, estando pendiente de resolver por el Tribunal Constitucional cuestiones planteadas contra ese vinculante pronunciamiento) para poder acordar la guarda y custodia compartida (art. 92.8 del Código Civil).

Ciertamente resulta indiscutible que la madre ha tenido una contribución notable en la crianza de los hijos, pero tampoco el padre ha estado ajeno a esa implicación, habiendo ambos colaborado en la atención de todas las necesidades afectivas y materiales de sus hijos. Ambos cuentan con una amplia red de apoyo familiar, sin que se pueda ofrecer como dato determinante de idoneidad el hecho de que la madre en este momento no realice ningún trabajo remunerado, pues la actividad empresarial del padre le permite disponer y acomodar su horario de trabajo al cumplimiento ineludible de seguir participando activamente en la educación y cuidado de sus hijos. En el informe psicosocial se destaca que ambos progenitores exhiben y ofrecen un buen bagaje de recursos y habilidades para atender los niños de 12,10 y 5 años de edad, lo que ha favorecido que éstos mantengan un sano vínculo con sus figuras parentales. No podría enturbiar esa realidad (lo cual constituye mérito de ambos litigantes), el hecho de que hayan sido incapaces de ponerse de acuerdo y reconducir el procedimiento contencioso a través de un proceso de mediación, puesto que, por un lado, las diferencias que hicieron imposible que prosperara ese cauce alternativo de solución negociada de conflicto familiar judicializado, obedecieron a cuestiones de índole económica, y dado que, en todo caso, esas diferencias no pueden suponer obstáculo insalvable cuando lo que se procura es favorecer el modelo de vinculación y apego materno y paterno filial más adecuado. Es por ello que, pese a que con independencia de que se comparte el criterio del Ministerio Fiscal de que el modelo rotativo (por semestres) de custodia compartida propuesto pudiera no haber sido el más acertado, se estima que podría haberse compatibilizado esa opción con otras soluciones igualmente de eficaces y beneficiosas para los menores. Sin embargo, el informe contrario del Ministerio Fiscal, tal y como se ha indicado, hoy por hoy y conforme a la legislación vigente y vinculante hace imposible acoger cualquier modalidad que pueda ser equiparada a un régimen de guarda y custodia compartida.

Ahora bien, la idoneidad y predisposición de ambos progenitores, su bagaje de recursos y habilidades para contribuir al desarrollo madurativo de sus hijos, favorece el criterio que para establecer un régimen de custodia exclusiva para la madre pero con un amplio régimen de comunicación y contacto del padre con sus hijos, de tal manera que se excluya la mera perspectiva de un mero progenitor visitador. En tal sentido y de conformidad a lo sostenido por este mismo Juzgado y también por el Ministerio Fiscal, en asuntos precedentes y con análogo alcance de vinculación materno y paterno filial, se estima adecuado establecer un régimen en el que la estancia de los hijos con el progenitor no custodio se amplíe hasta las mañanas de los lunes en

fin de semana alternos, y acordando también dos días de estancias intersemanal con dos pernoctas en aquellas semanas en las que el padre no le corresponda estar con sus hijos el fin de semana y con una pernocta en las semanas en las que se produce esa coincidencia. En todo caso, a fin de favorecer la implicación de evitar roces y discrepancias entre ambos progenitores, el padre se encargará de recoger y retornar a sus hijos casi siempre a la entrada y salida de clase en los centros escolares donde cursen estudios.

2.- La segunda cuestión es objeto de amplio debate es la atinente a la determinación de la pensión alimenticia, la procedencia o en su caso cuantificación de pensión compensatoria a favor de la esposa y la contribución por parte del demandante a otras cargas familiares.

2.1.- Al respecto, con independencia de consideraciones y estimaciones apriorísticas por parte de la demandada sobre el montante de ingresos del grupo de empresas del que es partícipe el demandante, se han de tener en cuenta datos de carácter objetivo que reflejen una situación económica y financiera con la mayor exactitud posible. Tal y como se expresaba en el auto de medidas provisionales, para el cálculo de las pensiones de los hijos, con arreglo al criterio de proporcionalidad establecido en el art. 146 el Código Civil, se han de tener en cuenta los ingresos del padre, tanto en sus retribuciones como autónomo (profesional de la hostelería), como por los rendimientos que le generen los bienes inmuebles de su propiedad en las participaciones de las sociedades familiares dedicadas también a la hostelería.

De entrada, pese a la voluminosa documentación bancaria aportada se ha poner de relieve que la realidad económica de un grupo de empresas no puede deducirse de simples anotaciones y movimientos bancarios, para ello se han de valorar todas sus cuentas anuales (englobando pérdidas, costes y ganancias) y los correspondientes impuestos de sociedades de los que se puede extraer como conclusión final que la situación desde 2005 a 2009 de las *SOCIEDADES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*, ha sufrido un notable empeoramiento. Ninguna de esas empresas ha efectuado reparto de dividendos en ninguno de esos ejercicios, sin que la perspectiva de futuro se antojen muy halagüeñas a la vista de la grave situación económica que sufre nuestro país y que se puede prolongar durante años.

Por otra parte mayor crédito se le ha de reconocer a los informes periciales especializados aportados por una auditoría de cuentas y por IVB

Abogados Economistas 1988 S.L. (documentales 1 y 2 del demandante al contestar la reconvención) y que reflejan y contrastan esa situación deficitaria, que a los otros informes aportados por la demandada, elaborados por peritos criminólogos que carecen de capacidad técnica para realizar un análisis de solvencia y se basan en datos estimativos.

Por otra parte se han de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se ha de partir que en el año 2002, cuando la crisis económica ni se había vislumbrado y había de presuponerse una mucho mejor situación económica y financiera del grupo de empresas en el que participa el demandante, ambos cónyuges sufrieron otra crisis matrimonial, lo que les llevó a instar una separación judicial de mutuo acuerdo, autos xxxxxx de este juzgado, en las que recayó Sentencia de 23/04/2002, aprobando el acuerdo suscrito por ambos litigantes en el acto de la vista celebrada ese mismo día. En ese acuerdo se convino que el padre abonaría a la madre para contribuir a los alimentos de sus hijos, la cantidad de 1.500€ Ahora bien, en ese momento solo habían nacido dos hijos, XXXXXX Y XXXXX, ya que la tercera, XXXXX (nacida el 06/01/2005) nació después de producirse la reconciliación de ambos cónyuges.
- Se ha de tener en cuenta que el Sr.XXXXXXXXXX mantiene la obligación de contribuir a los alimentos de otro hijo habido de una anterior relación matrimonial, XXXXXXXXXXXX. La existencia de ese hijo habrá de determinar que el régimen de relación, comunicación y estancia de su padre con sus hermanos se acomode al que éste disfrute respecto del mismo.
- Tal y como se expresará en el siguiente apartado, indudable importancia ha de reconocerse en el dato de que sobre la vivienda familiar pesa una hipoteca por un capital de 806.000€, por el que se abona una cuotas mensuales de 4.147,68€ Esa hipoteca no existía en el año 2002, pues se constituyó en el año 2007.
- Se ha de tener presente que en el auto de medidas provisionales de fecha 17/02/2010 se estableció una cuantía de pensión por los tres hijos, 1.500€, lo que, en principio, se podría interpretar como un olvido y omisión inconsciente del nacimiento de la tercera hija XXXXX. Sin embargo, ese importe se ha de poner en relación por la obligación que seguidamente se impone al

padre de contribuir a todos los gastos que genere la educación de los hijos, englobando en ello los derivados de matrícula, clases extraescolares, material escolar, excursiones y todo lo que tenga relación con la formación académica de los hijos. Es decir, se han equiparado, como gastos de carácter ordinario a cargo del progenitor no custodio, aquellos que, de no especificarse, tendrían el concepto de gastos ordinarios que correrían a cargo del custodio de los hijos. Resulta especialmente relevante esa contribución adicional, si se toma en consideración que los niños van a colegios privados (XXXXXX y XXXXXXX).

- Por último, resultaría también significativo el hecho de que el padre con el régimen de visitas y estancias ampliado que se establece en esta sentencia, asumiría íntegramente el coste adicional de contribución a las necesidades de sus hijos durante todo el tiempo que se encuentren en su compañía.

En atención a toda la argumentación, se estima manifiestamente desproporcionada la solicitud de pensión alimenticia por parte de la madre (6.000€ mensuales), así como menguada la pretensión del padre de que se fijara esa contribución, con carácter provisional, en la suma de 600€ mensuales. Se considera, por consiguiente, ajustado y proporcional, una pensión alimenticia ordinaria y mensual por importe de 1.500€

2.2.- En el apartado de contribución económica también se han de incluir aquellas cargas familiares que han de seguir siendo atendidas tras la ruptura matrimonial. Ya se ha indicado que la vivienda familiar se encuentra gravada con una hipoteca por la que dicha finca responde de 806.000€ de principal, 102.765€ de intereses ordinarios, 153.190€ de intereses de demora y 96.720€ de costas. Dicha vivienda además se encuentra gravada con otro préstamo hipotecario con Bankinter por un principal ascendente a 72.120€. Dichos créditos hipotecarios generan vencimientos mensuales por importe superior a 4.000 y 400€, respectivamente. Por último existe otro crédito hipotecario por capital de 10.517,75€ concertado sobre la plaza de garaje sito en el inmueble donde se ubica la vivienda familiar.

Sobre la vivienda familiar, la demandante ostenta el 20% de titularidad, mientras que el Sr. XXXXXXXXXX resulta titular en un 40% de forma personal y en otro 40% a través de la Entidad XXXXXXXX.

Por consiguiente nos encontramos ante la evidencia de esas cargas familiares cuantiosísimas en las que, en la proporción que le corresponde, a la Sra. XXXXXXXXXXXX le incumbiría asumir el pago mensual de una suma de aproximadamente 900€

Mas indudablemente, dado que actualmente consta que la esposa no desarrolla actividad laboral retribuida, deberá ser el demandante quien asuma íntegramente esas cargas, sin perjuicio de que ello sea tenido en consideración a los efectos de lo que se dispondrá en el siguiente apartado.

2.3.- Se discute y debate sobre la procedencia de establecer en favor de la esposa pensión compensatoria. Ciertamente, en la actualidad, se aprecia una situación de desequilibrio económico entre uno y otro cónyuge, lo cual constituye el presupuesto para una fijación a tenor de lo dispuesto en el art.97 del Código Civil.

De hecho en el acuerdo alcanzado por ambos en el procedimiento de separación en el que recayó sentencia de 23/04/2002, se convino que el Sr. XXXXXXXX abonaría a la Sra. XXXXX una pensión compensatoria mensual por importe de 600€ durante un plazo de cinco años. Ahora bien, como se ha expresado, en ese momento no existía una carga hipotecaria del montante que ahora ha de asumir íntegramente el esposo. De ahí que se estime adecuado que la pensión compensatoria a la que tendría derecho la demandante, se concrete en la cuantía proporcional de cuota hipotecaria (900€ aproximadamente) que le correspondería mensualmente con arreglo a la cuota de titularidad que ostenta sobre el inmueble hipotecado.

2.4.- Por último, en el concepto de contribuciones económicas se han de reflejar las partidas que le han de destinar a responder de los gastos extraordinarios que genere el cuidado y atención sanitaria no cubierta por la Seguridad Social de los tres hijos. Tal y como se acordó en el precedente auto de medidas provisionales, dada la diferencia de ingresos de uno y otro cónyuge, la proporción en esa atención será de un 75% para el padre y un 25% para la madre.

A efectos de que no se produzcan dudas sobre la naturaleza y carácter de los gastos a los que se ha de otorgar categoría de extraordinarios, y teniendo en cuenta que todos los de educación se han englobado en los ordinarios a cargo del padre, serán los excepcionales, imprevisibles, no periódicos, necesarios, acomodados a las circunstancias económicas de ambos progenitores y expresamente y previamente consensuados. En todo caso, entre los sanitarios, el padre habrá de seguir afrontando el pago del Seguro Privado concertado con Mapfre.

3.- En relación a la medida concerniente a la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 96 del Código Civil lo que de sí entraña tal y como sucede con el planteamiento sobre guarda y custodia, un ejemplo de discriminación y desigualdad en la aplicación de la ley por razón de territorio, ya que en las mencionadas ley aragonesa (art. 7) y ley catalana de reforma del Code de Familia (art. 233.20) se establecen expresamente unas pautas sobre limitación temporal de ese uso.

Con independencia de ello, dado que las normas se han de interpretar conforme con la realidad social en que han de ser aplicadas (art. 3 del C.C) y siguiendo la tendencia de flexibilidad en esa interpretación, siempre que se garantice el derecho de los menores a disfrutar de un techo digno, adecuado a las circunstancias de sus progenitores y que sirva para cubrir sus necesidades, iniciada por una importante corriente jurisprudencial de Audiencias Provinciales, e incluso por el propio T.Supremo (Sentencia del T.S. de 18/01/2010, Ponente D^a Encarnación Roca Frías); en el presente caso se estima que concurren factores e indicadores que incluso aconsejarían una limitación temporal, tanto en garantía del interés de los hijos como en el de los propios cónyuges litigantes.

Al respecto, entre esos factores se destaca la existencia de la carga hipotecaria que supone una notable losa económica que recae no solo en el obligado a su pago, sino también indirectamente en la propia esposa e hijos que ante esa merma de capacidad económica del padre, experimentan una reducción proporcional a la misma cifrada en la cuantía de las pensiones de las que son merecedores.

De ahí que se estime adecuado fijar esa limitación temporal en el momento en que se proceda a hacer efectiva la liquidación de la propiedad que ambos cónyuges ostentan (pese a regirse el matrimonio por el régimen de separación de bienes) sobre el inmueble que constituyó el domicilio familiar.

Una vez que se pusiera fin a ese proindiviso, lo que, en caso de subrogación de tercero supondría la extinción de la carga hipotecaria con el correspondiente ahorro que supondría para el obligado al pago de sus cuotas y amortizaciones, tal circunstancia conllevaría un incremento en el importe de la pensión alimenticia mensual, en la suma de 1.500€ que se destinarían a que la Sra. López pudiera invertirla en el alquiler de una nueva vivienda o a fin de constituir hipoteca sobre otra adquirida por ella como titular dominical exclusiva. Por otra parte ese ahorro también daría lugar a que el demandante le abonara la cuantía de pensión compensatoria, 900€ con carácter mensual y en la cuenta bancaria por ella designada.

No obstante, aun cuando se antoja muy difícil que, ante la crisis que se vive en España, esa hipótesis de extinción de pro indiviso y venta y subrogación por tercero se haga efectiva, se puntualiza que, en todo caso, la atribución de uso no impedirá que se pudiera materializar si surgiera la oportunidad, fijándose la limitación temporal en el momento de ejercicio efectivo de la facultad de exigencia de división de la cosa común (art. 400 C. Civil) por parte de cualquiera de los cónyuges copropietarios.

Quinto.- Se ha de llamar la atención que las anteriores medidas no suponen ninguna incongruencia extrapetiturum en relación a lo instado por ambos litigantes, puesto que aunque no se corresponden con lo instados por las partes, se ha de tener en cuenta que la pretensión del demandante se dirigía a obtener custodia compartida sobre sus hijos, con los consiguientes efectos sobre las medidas de contenido económico y de atribución del uso del domicilio familiar, por lo que la adopción un régimen de custodia exclusiva (en este sentido conforme a lo interesado por la demandada) exige que, en defecto de acuerdo de los cónyuges, sea la autoridad judicial quien ajuste esas medidas a los intereses familiares en conflicto, y máxime cuando existen razones de orden público que facultan a su adopción.

Sexto.- No apreciándose temeridad ni mala fe en las partes litigantes no procede hacer condena expresa en costas.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando parcialmente las pretensiones deducidas por la Procuradora D^a xxxxxxxxx, en nombre y representación de D.xxxxxxxxxxxxxx, y por la Procuradora xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de D^a xxxxxxxxxxxxxxxx, en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, debo acordar disuelto por DIVORCIO el matrimonio contraído entre ambos litigantes, adoptando como medidas definitivas a consecuencia de dicho pronunciamiento las siguientes:

1.- Atribución de la guarda y custodia de los tres hijos menores a la madre, quien compartirá con el padre el pleno y conjunto ejercicio de la patria potestad y corresponsabilidad parental sobre los mismos.

2.- El padre tendrá el derecho y la obligación de relacionarse, comunicarse y permanecer con sus hijos en la forma que acuerde con la madre, procurando ambos progenitores garantizar el interés y bienestar de sus hijos en todo momento. Con carácter subsidiario, y a fin de asegurar el derecho de los niños a mantener una saludable vinculación afectiva con su padre, regirá un régimen de estancia consistente en que los tres hijos permanecerán con su padre en fines de semana alternos, recogidos el viernes a la salida del centro escolar hasta el lunes en que los reintegre al mismo. El padre también permanecerá con sus hijos en aquellas semanas en que no les corresponda estar juntos de viernes a lunes, los martes y jueves desde la salida del centro escolar hasta la entrada de clase el día siguiente, con entregas y recogidas en el centro escolar. En aquellas semanas en que se produzca la coincidencia de estancias de viernes a lunes, las estancias de martes y jueves se mantendrán pero solo pernoctarán los menores en el domicilio paterno el jueves, por lo que el martes tras las recogidas también en el centro escolar habrán de ser retomadas en el domicilio materno antes de las 21.00 horas. Por último, los tres hijos menores permanecerán en compañía de su padre durante la mitad íntegra de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y FERIA y Verano. En caso de discrepancia, en los años pares el primer período le corresponde a la madre y el segundo período en los años impares, y a la inversa en lo que respecta al padre.

3.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio y ajuar familia, sito en C/ xxxxxxxx de SEVILLA, a la esposa e hijos que vivirán en su compañía. No obstante esa atribución de uso se fija con carácter temporal que se concreta en el momento de ejercicio efectivo de la facultad de exigencia de división de cosa común, por parte de cualquiera de los cónyuges copropietarios.

En tal caso, una vez consumado el pro indiviso y extinguida la carga hipotecaria, ello repercutiría en un incremento de la pensión alimenticia en una cuantía de 1.500€ mensuales y en una reconversión de la forma de pago de la pensión compensatoria, ya que una cuantía de 900€ habría de serle ingresada a la esposa en la cuenta designada por ella con carácter mensual y con la correspondiente actualización conforme a las variaciones del IPC.

4.- El padre contribuirá a los alimentos de sus tres hijos con una pensión por importe de 1.500'00 € con efectos retroactivos esa obligación de pago desde el mes de abril inclusive de 2009, ya que en marzo se suspendieron los autos para intentar llegar las partes a un acuerdo de mediación y entendiéndose que desde esa fecha resultaba ineludible la obligación del padre de contribuir a los alimentos de sus hijos.

El padre contribuirá a todos los gastos que genere la educación de sus hijos, englobando en ellos los derivados de matrícula, clases extraescolares, material escolar, excursiones y todo lo que tenga relación con la formación académica de los hijos.

En atención a diferencia de ingresos de uno y otro cónyuge la proporción a demás gastos extraordinarios de los hijos lo será en un 75% para el padre y en un 25% para la madre.

Por gastos extraordinarios, con exclusión de los devengados por educación, se entenderán los excepcionales, imprevisibles, no periódicos, necesarios para el cuidado de los menores y en cuanto a los sanitarios, en todo caso no cubiertos por la Seguridad Social y por el Seguro Privado (Mapfre) que habrá de seguir afrontando el padre, acomodados a las circunstancias de ambos progenitores y expresa y previamente consensuados.

5.- El Sr. xxxxxxxxx asumirá íntegramente el cargo de las cargas hipotecarias concertadas por las entidades Bankinter y Banco Santander Central Hispano que gravan tanto la vivienda familiar como el garaje anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

6.- El Sr. xxxxxxxxx abonará a la Sra. xxxxxxxxxx en concepto de pensión compensatoria la parte proporcional que a ella le correspondería asumir en las cuotas y amortizaciones de las hipotecas referidas en el párrafo precedente.

Todo ello sin imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes litigantes.

Firme que sea la presente Sentencia, que se notificará a las partes y de la que se unirá testimonio literal a los autos, comuníquese la misma al Registro Civil donde el matrimonio está inscrito a los efectos procedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** ante la Audiencia Provincial, a interponer en este Juzgado en el plazo de cinco días.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4003 0000 00 1347 08, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.